



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
**Secretaria**

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
DEMANDANTE	-LUZ ELENA AGUDELO POSSO –CC.32.288.665 -ANTONIO SUÁREZ LADINO –CC.8.333.566 -ADRIANA SUÁREZ POSSO –CC.32.356.062 -YORLAIS SUÁREZ POSSO –CC.32.357.718 -ALVARO SUÁREZ POSSO –CC.1.038.813.337 -ROBERTO ANTONIO SUÁREZ POSSO –CC.8.439.828 -VERÓNICA SUÁREZ POSSO –CC.1.038.813.337 (SIC)
DEMANDADOS	VÍAS LAS AMERICAS S.A.S. –NIT.900.373.783-3
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00011 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>
PROVIDENCIA N°	(002)

Pasa al Despacho la referenciada Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para proveer respecto a su admisión, lo cual sería del caso sino fuera porque se advierte que la misma fue presentada en la ciudad de Apartadó, Antioquia, correspondiendo en reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA, quien mediante auto calendaro 9-diciembre-2021, resolvió:

El presente asunto de mayor cuantía otorgaba a los demandantes la opción de elegir el juez competente de acuerdo con los fueros estipulados en los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso. En uso de dicha facultad, seleccionaron el primer criterio al decir en el acápite competencial que lo hacían “*por el domicilio de las partes*”. De este modo, el domicilio que importa es el de la empresa demandada y queda en Montería, según el certificado mercantil visible a folio 48 del archivo 002 del expediente electrónico.

Así las cosas, comoquiera que no existe prueba de que la convocada tenga agencia o sucursal en esta ciudad, **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y se dispone su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

Sea lo primero advertir que la demanda se encuentra dirigida a los jueces civiles del circuito de Apartadó, Antioquia, no a los de Montería, Córdoba, pese a que la demandante conoce el domicilio principal de la demandada.

Señores:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).**

*Apartadó - Antioquia.*

*E. S. D.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Que, revisado el acápite “COMPETENCIA” contenido en la demanda, se observa que la competencia fue determinada, primeramente, por “**la naturaleza del proceso**”, teniendo en cuenta que se trata de un proceso originado en una responsabilidad extracontractual, donde es *también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (Art. 28 C.G.P. – numeral 6)*. (Ver imagen)

### COMPETENCIA

*Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted señor conciliador, competente para conocer de este asunto según la ley 640 de 2001.*

Artículo 28 del C.G.P. -numeral 6:

**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**

En el presente caso nos encontramos frente al fuero concurrente. En efecto, tal como viene indicado, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar donde sucedió el hecho; en aplicación de los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso. Así las cosas, no es posible inferir que la competencia sea exclusiva de los jueces civiles del circuito de Montería, por ser el domicilio principal de la demandada.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA endilga la competencia (de manera equivocada) a los Jueces Civiles de Circuito de Montería, por ser el domicilio de la parte demandada, sin tener en cuenta **el querer de la parte demandante, la cual decidió presentar la demanda ante el juez del lugar donde sucedió el hecho**, pese a conocer el domicilio de la demandada.

Conforme con lo expuesto, esta dependencia judicial no acepta la competencia impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA. Por tal motivo, se crea conflicto negativo de competencia y en tal virtud se ordena remitir a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil para lo de su competencia, por ser el superior jerárquico en común por tratarse de dos juzgados de diferentes distritos judiciales.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: CREAR** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el presente asunto constitucional.

**SEGUNDO: REMITIR** a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL para que dirima el conflicto, por ser competente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333aa34409d351223c13f7f1e95623f7082cac9fa1d324337208c7da8c1f0b7a**

Documento generado en 09/02/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>